



Yopal, 26 de marzo de 2026

REF: ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ
ACCIONADA: CASA MACONDO
RADICACIÓN: **850013110002-2026-00036-01**
APROBADA POR: ACTA N° 040 DEL 26 DE MARZO DE 2026
MP DR: JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

ASUNTO

Decide la Sala la impugnación que hace el accionante en contra de la sentencia de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal – Casanare.

HECHOS

El señor Josué Alirio Barrera Rodríguez, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra del medio de comunicación Casa Macondo, en cuyo trámite se vinculó a Camila Gómez, Juan Pablo Barrientos, y José Alejandro Castaño, al considerar vulnerado su derecho fundamental al buen nombre, a la honra, dignidad humana, derecho al trabajo y la libre iniciativa económica, a la propiedad privada y al debido proceso informativo.

El accionante manifiesta ser ciudadano colombiano y ostentar actualmente la investidura de Senador de la República. Señala que, de manera paralela y legítima, desarrolla actividades productivas en el sector rural, tales como la ganadería, la cría y amanse de caballos, y que, de forma complementaria, adelanta labores relacionadas con la finca raíz rural, consistentes en la adquisición, administración y enajenación de bienes inmuebles, propias del normal desarrollo de la actividad agropecuaria. Destaca que su buen nombre y reputación en el ejercicio de dichas actividades resultan esenciales para su subsistencia y la de su entorno.



Reseña que el 17 de enero de 2026, el medio de comunicación digital CasaMacondo publicó el artículo titulado *“Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera”*, de autoría del periodista Juan Pablo Barrientos, en el cual, a consideración del actor, realizan múltiples afirmaciones fácticas adoptando un lenguaje despectivo, estigmatizante y peyorativo, que excede la crítica periodística y degrada sus oficios como ganadero, criador de caballos, amansador y trabajador de la finca raíz, al presentarlo ante la opinión pública como una persona que actúa de manera abusiva, ilegítima y contraria al ordenamiento jurídico agrario. En particular, el artículo lo califica como *“gamonal electoral”*, *“una de las figuras más visibles del uribismo”* y afirma que habría *“acumulado una fortuna comprando baldíos, las tierras destinadas a los campesinos más pobres”*, expresiones presentadas como hechos supuestamente comprobados, proyectando una imagen de abuso de poder, enriquecimiento indebido y aprovechamiento ilegal de la tierra.

Cuestiona que, de forma especialmente grave, el artículo afirma que el gestor habría *“amasado 587 hectáreas de baldíos estatales en el Casanare”*, empleando deliberadamente el verbo *“amasar”*, término cargado de reproche moral y comúnmente asociado a prácticas irregulares o ilícitas, reforzando una narrativa de ilegalidad que desacredita sus actividades productivas rurales y los negocios lícitos de finca raíz. Indica que el texto sostiene que dicha supuesta acumulación se habría realizado mediante *“englobe y subdivisión de predios, en una estrategia maestra de acumulación”*, atribuyéndole una conducta planificada para evadir la ley, y calificando su patrimonio como un *“imperio inmobiliario”*, expresión que sugiere concentración abusiva e ilegítima de la propiedad raíz. El artículo vincula los predios mencionados con expresiones como *“laboratorio de despojos”* y *“reforma agraria impuesta a sangre y fuego”*, asociando de manera indirecta su persona, sus oficios rurales y su patrimonio con fenómenos de violencia histórica, despojo forzado y actuación de grupos armados ilegales, sin aportar prueba alguna que permita establecer relación fáctica, jurídica o documental entre tales hechos y su conducta.



En sentir del gestor, el artículo afirma igualmente que habría abusado de “los beneficios que el Estado ofrece a los más pobres”, señalando que en el año 2005 habría sido beneficiario de un subsidio estatal de vivienda de interés social, insinuando una irregularidad asociada al ejercicio de funciones valorativas y calificativas sobre su persona, sus oficios rurales, sus actividades relacionadas con finca raíz y la naturaleza jurídica de varios bienes inmuebles de su propiedad.

En relación con los predios rurales, el artículo sostiene que en noviembre de 2012 adquirió tres inmuebles que denomina reiteradamente “terrenos de origen baldío”, identificados como la finca El Retiro y los Lotes 1 y 2, insistiendo en dicha calificación pese a que el propio texto reconoce que dichos predios fueron adjudicados por el Estado décadas atrás y, por tanto, ingresaron al comercio jurídico como bienes privados, el propio artículo reconoce que los Lotes 1 y 2 fueron adjudicados por el INCORA en 1971 y vendidos en 1976 y que el predio El Retiro fue adjudicado en 1988, hechos que constan en la tradición jurídica de dichos inmuebles, y a pesar de reconocer dichas adjudicaciones administrativas y la posterior circulación de los predios en el comercio jurídico, el artículo continúa calificándolos como “compra de baldíos” y atribuye la condición de “acumulador de baldíos”, sin publicar, citar o anexar acto administrativo, providencia judicial, proceso en curso o decisión de autoridad competente que declare la ilegalidad de tales adquisiciones.

Menciona que el artículo afirma que entre los años 2013 y 2023 habría adelantado un supuesto “*proceso de acumulación y fragmentación masiva de tierras*”, describiendo operaciones propias del tráfico jurídico de la propiedad raíz privada, sin acompañar tales afirmaciones de documento público o privado alguno que demuestre que dichas operaciones fueron ilegales o contrarias a la Ley 160 de 1994.

También indica que, bajo el subtítulo “Baldíos: el 99 % de su fortuna”, el artículo afirma que la mayor parte de su patrimonio o propiedad raíz tendría origen baldío y que su conducta habría vulnerado la Ley 160 de 1994 y el límite de la Unidad Agrícola Familiar, presentando dicha conclusión como



un hecho cierto, sin publicar, transcribir ni referenciar acto administrativo, sentencia judicial, concepto técnico oficial, registro público o documento verificable que respalde semejante imputación.

Cuestiona que, de manera particularmente relevante, el artículo omite por completo explicar el régimen legal aplicable a la función notarial y registral, así como los deberes legales de notarios y registradores previstos en la Ley 160 de 1994 y su normativa reglamentaria, que les imponen la obligación de abstenerse de autorizar escrituras o registrar actos cuando subsistan restricciones legales sobre predios de origen baldío, omisión grave si se tiene en cuenta que las adjudicaciones iniciales de los predios referidos y sus primeras enajenaciones ocurrieron décadas antes de su nacimiento, lo que hace jurídica y fácticamente imposible atribuírsele responsabilidad alguna por eventuales irregularidades originarias.

Asimismo, el artículo silencia completamente que, conforme a la ley, si un acto de compraventa fue autorizado por notario e inscrito por el registrador de instrumentos públicos, ello obedece a que las autoridades competentes consideraron inexistentes, superadas o cumplidas las restricciones legales, circunstancia determinante para evaluar la legalidad de las adquisiciones y deliberadamente omitida del análisis periodístico. En el mismo artículo, sugiere que la Agencia Nacional de Tierras -ANT- debería recuperar los predios mencionados, sugiriendo la existencia de una ilegalidad actual atribuible al actor, pese a que no existe actuación administrativa, proceso judicial ni decisión en firme que haya ordenado o iniciado procedimiento alguno de recuperación de tierras en su contra.

Refiere que el 18 de enero de 2026, el accionado amplificó estas imputaciones mediante la publicación de un programa audiovisual en su canal oficial de YouTube, titulado *“El senador Alirio Barrera, un sinvergüenza negociador de baldíos de la Nación”*, en el cual se reiteraron las acusaciones y se utilizó un lenguaje aún más degradante, contenido que fue posteriormente replicado y difundido en Facebook, YouTube y TikTok, incrementando su alcance, permanencia en el tiempo y el impacto



negativo sobre la imagen personal del accionante, pública, patrimonial y profesional.

Con ocasión de las publicaciones precedentes, el actor presentó petición de rectificación entre otras solicitudes, ante el accionado - CasaMacondo- el pasado 21 de enero de 2026, en la misma fecha, el periodista Juan Pablo Barrientos respondió que, a juicio del medio, la rectificación no procedía, al considerar que la información publicada no era falsa, inexacta ni errónea, luego, el 22 de enero de 2026, el mismo periodista informó que el equipo jurídico del medio evaluaría el derecho de petición y que daría respuesta dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señalando como fecha estimada el 11 de febrero de 2026. Con posterioridad, el 25 de enero de 2026, en una transmisión en vivo publicada en la plataforma YouTube, a partir del minuto 34 y subsiguientes y otros apartes, los periodistas Juan Pablo Barrientos y José Alejandro Castaño manifestaron públicamente que no rectificarán el contenido del artículo y que no entregarán la información solicitada, afirmando incluso que esperan la interposición de la presente acción de tutela y señalando que el medio no ha perdido más de cincuenta (50) acciones de tutela interpuestas en su contra.

Expuso que, ulteriormente, los congresistas Juan Carlos Lozada y Esmeralda Hernández, bajo la amplitud, reiteración y presentación categórica de las afirmaciones realizadas por el medio CasaMacondo, realizaron publicaciones a través de sus redes sociales, manifestaciones consideradas por el gestor como imputaciones fácticas concretas que reproducen y amplifican la idea de que el actor es titular indebido de bienes baldíos, atribuyéndole una obligación de restitución inexistente y reforzando ante la opinión pública la narrativa de ilegalidad construida por el medio de comunicación accionado.

PRETENDE:

PRIMERA. Que se amparen mis derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, al derecho de rectificación en condiciones de equidad, al debido proceso informativo, a la presunción de inocencia, a la presunción de legalidad y buena fe, al derecho a la propiedad privada, al derecho al trabajo y al ejercicio de actividades lícitas, y a la dignidad humana, los cuales han sido vulnerados de manera grave, actual y continuada por el medio de comunicación CasaMacondo y por los periodistas CAMILA GÓMEZ, JUAN PABLO BARRIENTOS y JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO.



Así mismo, que se adopten todas las medidas que el despacho estime necesarias, incluso de manera extrapetita, para garantizar la protección integral y efectiva de dichos derechos, conforme a los principios que rigen la acción de tutela.

SEGUNDA. Que se ordene al medio de comunicación CasaMacondo y a los periodistas accionados la rectificación de la información inexacta, no verificada o presentada como hecho jurídico cierto, contenida en el artículo, piezas gráficas, contenidos audiovisuales, transmisiones en vivo y demás publicaciones asociadas, en condiciones de equidad, con igual despliegue, alcance, relevancia, duración y visibilidad a los utilizados en la difusión original; y que, de manera complementaria, se elimine, retire o suprima dicha información inexacta de todos los espacios, canales, plataformas, repositorios digitales y lugares en los que haya sido publicada, replicada, compartida o redistribuida por CasaMacondo o bajo su control editorial, incluidos, sin limitarse a ellos, su portal web, redes sociales, plataformas de video y contenidos anclados o destacados.

La rectificación deberá dejar constancia expresa de que no existe decisión administrativa ni providencia judicial en firme que declare que yo haya comprado, acumulado o sea titular de bienes que actualmente conserven la condición jurídica de baldíos, ni que exista proceso administrativo o judicial que haya determinado ilegalidad alguna respecto de los predios de mi propiedad.

TERCERA. Que se ordene a los accionados abstenerse de continuar difundiendo, replicando, amplificando o reiterando afirmaciones que presenten como hechos jurídicamente definidos la existencia de ilegalidades, apropiación indebida de baldíos, abuso de beneficios estatales o conductas reprochables inexistentes en mi contra, mientras no exista acto administrativo o providencia judicial en firme que así lo determine, con el fin de evitar la prolongación del daño reputacional y la vulneración continuada de mis derechos fundamentales.

CUARTA. Que, si el despacho lo estima pertinente para que prime la verdad material y la protección efectiva de mis derechos fundamentales, se vincule oficiosamente a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), con el fin de que informe:

- a. Si soy o he sido adjudicatario directo de bienes baldíos.
- b. Si existe o ha existido proceso administrativo alguno de recuperación, clarificación, nulidad

de adjudicación, indebida acumulación de Unidades Agrícolas Familiares (UAF) o actuación similar respecto de predios de mi propiedad.

- c. Si existe acto administrativo en firme que declare que alguno de mis bienes conserve actualmente la condición jurídica de baldío.

QUINTA. Que, si el despacho lo considera necesario, se vincule oficiosamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos competente(s), con el fin de que certifique:

- a. La titularidad registral de los predios de mi propiedad.
- b. La inexistencia o existencia de anotaciones, alertas o medidas que indiquen que dichos bienes conserven la condición jurídica de baldíos o se encuentren sometidos a procesos de recuperación.
- c. Que los inmuebles se encuentran debidamente titulados, inscritos y amparados por la fe pública registral.

SEXTA. Que se declare que no existe respaldo administrativo ni judicial en firme para las imputaciones difundidas por el medio CasaMacondo y los periodistas accionados, relativas a una supuesta compra, acumulación o apropiación irregular de bienes baldíos por mi parte, y que la divulgación de tales afirmaciones vulnera mis derechos fundamentales al buen nombre, a la honra, a la presunción de legalidad y al debido proceso informativo.

SEPTIMA. Que se adopten las demás medidas que el despacho estime necesarias para detener la vulneración continuada, neutralizar su efecto multiplicador en medios digitales y redes sociales, y restablecer el equilibrio constitucional entre la libertad de prensa y mis derechos fundamentales.

OCTAVA. Que se comisione al medio de comunicación CasaMacondo para que proceda a notificar a los periodistas CAMILA GÓMEZ, JUAN PABLO BARRIENTOS y JOSÉ ALEJANDRO CASTAÑO, accionados en la presente tutela, toda vez que desconozco su domicilio o lugar de notificación, y el medio cuenta con los canales idóneos para garantizar su comparecencia y derecho de defensa.



RESPUESTA DEL ACCIONADO:

Casa Macondo

Contestó la acción de tutela señalando que el trabajo informativo se limitó a rastrear la titularidad y el origen jurídico de los predios mediante documentos públicos y en el marco normativo especial de baldíos, empezando por la omisión del deber de información previsto en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, que impone una obligación de transparencia para predios adjudicados originalmente por el Estado:

«Quienes hayan adquirido el dominio sobre una parcela cuya primera adjudicación se hubiere efectuado en un lapso superior a los quince (15) años, deberán informar al Instituto respecto de cualquier proyecto de enajenación del inmueble, para que éste haga uso de la primera opción de readquirirlo dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de recepción del escrito que contenga el informe respectivo»

También refiere, que la investigación documentó que el senador consolidó un patrimonio de 587 hectáreas de origen baldío. Al no existir evidencia del cumplimiento de este requisito de notificación —necesario para que el Estado ejerciera su opción preferente—, la supuesta «legitimidad» carece de sustento fáctico, más aún, su actividad comercial transgrede materialmente el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, que prohíbe explícitamente la acumulación de tierras que originalmente fueron del Estado:

«Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región».

Señala que en Casanare la Unidad Agrícola Familiar (UAF) oscila entre 5 y 12 hectáreas, la acumulación de 587 hectáreas para fragmentarlas en 261 lotes de urbanismo de lujo es una violación flagrante a la finalidad social de la tierra. Bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, estas actuaciones son ilegítimas e inoponibles a la Nación, lo que convierte la defensa del accionante en una conclusión en disputa y no en una realidad jurídica incontrovertible.



La accionada también sostiene que el derecho al buen nombre no protege al individuo frente a la divulgación de información veraz y contrastada que surja de documentos públicos como folios de matrícula inmobiliaria y escrituras. La afectación a la imagen del senador no deriva de una conducta antijurídica del medio, sino de la revelación de actos patrimoniales que, bajo el rigor de la Sentencia SU-288 de 2022, podrían ser considerados inoponibles al Estado por violar el régimen de baldíos de la Nación. Por tanto, la reputación de un funcionario de alta jerarquía no puede ser utilizada como una herramienta de censura para impedir que la ciudadanía conozca el origen y la magnitud de su fortuna inmobiliaria acumulada a partir de bienes estatales.

De otra parte, cuestiona que la interpretación de expresiones que el actor califica como lenguaje «despectivo» o «estigmatizante» obedecen a una interpretación subjetiva realizada por el accionante sobre el contenido del artículo, bajo interpretación de jurisprudencia constitucional, en el sentir del accionado, las expresiones calificativas y las apreciaciones subjetivas del emisor sobre una conducta de relevancia pública, al no ser afirmaciones fácticas sobre la realidad, no son susceptibles de rectificación, pues no pueden ser calificadas como verdaderas o falsas.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El señor juez de primera instancia resolvió:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al buen nombre, honra y rectificación del señor JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a los señores CAMILA GOMEZ, JUAN PABLO BARRIENTOS, JOSE ALEJANDRO CASTAÑO, periodistas de CASAMACONDO, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la presente notificación, procedan a realizar la respectiva rectificación ordenadas así:



1) deberá ser realizada de manera personal por los señores Camila Gómez, Juan Pablo Barrientos y José Alejandro Castaño periodistas de Casamacondo 2) debe realizarse de forma pública, 3) un despliegue informativo equivalente al que han tenido las publicaciones en las que se difundieron las afirmaciones cuya rectificación se ordena, 4) se determinar que los predios identificados con F.M.I. Nros. 470-94635 y 470-94634 ubicados en la vereda las atalayas del Municipio de Aguazul fueron adquiridos por el Señor JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ mediante compraventa efectuada al Señor JOSE ANTONIO CALA LOPEZ, mediante escritura pública No. 2915 del 14 de noviembre del 2012 y que al momento de la compraventa esos predios ostentaban la calidad de privados y por consiguiente no eran predios baldíos.

TERCERO: ORDENAR a los señores CAMILA GOMEZ, JUAN PABLO BARRIENTOS, JOSE ALEJANDRO CASTAÑO, periodistas de CASAMACONDO en lo sucesivo, cumpla con las cargas de veracidad e imparcialidad previstas por el artículo 20 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional cuando ejerza la libertad de información y de prensa.

CUARTO: Notificar esta providencia a la accionante por el medio más eficaz disponible conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, de no ser así, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión en art. 33 *ibídem*."

Decisión que arrojó al considerar que las manifestaciones hechas en el portal de noticias Macondo en contra del Señor Josué Alirio Barrera afectan gravemente su honra y buen nombre dado que conducen a que los destinatarios de la noticia establezcan que este "ha acumulado una fortuna comprando baldíos, las tierras destinadas a los campesinos más pobres" "amasó 587 hectáreas de baldíos estatales en el Casanare"; "El senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, violó la prohibición de



concentrar más de una UAF y participó en la fragmentación y venta comercial de tierras con una finalidad social innegociable.”, lo que socava el prestigio del accionante injustificadamente. También considera que el portal de noticias MACONDO, Camila Gómez, Juan Pablo Barrientos y José Alejandro Castaño, incumplieron con la carga de veracidad que debe tener la difusión dada por ellos, pues las afirmaciones objeto de reproche no están razonablemente soportadas e inducen en error a la audiencia.

Concluyó que el portal de noticias Macondo, así como Camila Gómez, Juan Pablo Barrientos y José Alejandro Castaño, vulneraron los derechos fundamentales al buen nombre, a la honra y a la presunción de inocencia del señor Josué Alirio Barrera Rodríguez, como consecuencia de la publicación realizada, la cual fue, además, reiterada en una entrega posterior. Sostiene que dichas publicaciones han afectado de manera injustificada su reputación social y han generado escenarios de culpabilización social en su contra.

IMPUGNACIÓN:

Los accionados presentaron impugnación al fallo de primera instancia dentro del término legal, destacando que el objeto de alzada se restringe exclusivamente a la orden de rectificación sobre los predios identificados con las matrículas 470-94635 y 470-94634 (Finca El Retiro y Lotes 1 y 2), pues el senador Josué Alirio Barrera no impugnó el silencio del juez respecto a los otros dos grandes globos de terreno denunciados, considerando que (sic) el despacho guardó silencio absoluto sobre el predio «El Diamante» (449 hectáreas) y la finca «Édgar» (38 hectáreas).

Es así como, bajo el sentir de los impugnantes, cuando un juez de tutela omite ordenar la rectificación sobre hechos fácticos expresamente atacados por el accionante, está reconociendo de forma implícita que el medio cumplió con la carga de veracidad sobre esos puntos. Al quedar en firme la veracidad sobre la acumulación irregular de estas 487 hectáreas restantes —que representan el 82 % de las tierras rurales del senador en Casanare—, se ratifica que la esencia de la investigación periodística es cierta: el senador es un acumulador de tierras de origen baldío.



De otra parte, iteran los accionados que el A quo interpretó de manera errada el tenor literal y la finalidad social del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, mencionando que la norma es taxativa al prohibir que cualquier persona adquiera la propiedad sobre terrenos «inicialmente adjudicados como baldíos» si la extensión acumulada excede la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la región. Esta prohibición es de carácter real y perpetua, recayendo sobre el origen del bien y no sobre la persona del primer adjudicatario. No importa cuándo se compre el predio ni por cuántos dueños haya pasado; si el terreno tuvo un origen baldío, su acumulación por encima de la UAF (que en Casanare es de máximo 12 hectáreas) constituye una transgresión material flagrante a la finalidad social de la tierra.

También explicó que, aun si se aceptara la tesis del juez sobre el vencimiento de los términos de prohibición de venta, (sic) la sentencia ignoró que el artículo 39 de la Ley 160 impone una obligación de transparencia que no expira. Para cualquier enajenación de parcelas cuya primera adjudicación supere los 15 años, el titular tiene el deber imperativo de informar a la autoridad de tierras sobre su proyecto de venta para que el Estado ejerza su derecho de opción preferente.

Finalmente menciona que el accionante es un servidor público de alta jerarquía sujeto a un umbral de crítica y escrutinio social superior. Informar sobre la conformación de su fortuna inmobiliaria a partir de 273 registros de propiedad, es un ejercicio legítimo de control social sobre una figura que maneja bienes de origen baldío. La fe pública de un notario no puede ser utilizada como un escudo para silenciar denuncias sobre la ilegalidad material de un imperio de tierras construido sobre el despojo a los campesinos más pobres del país. Solicita se niegue la totalidad del amparo.

Como este Tribunal es el superior funcional del juzgado emisor de la sentencia impugnada, es la autoridad competente para resolver la impugnación de la decisión de primera instancia. –Art. 32 Decreto 2591 de 1991-. Se procede entonces a resolver de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES DE LA SALA:



La acción de tutela fue instituida para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que ellos se encuentren amenazados o sean desconocidos por las autoridades, e inclusive por los particulares en ciertos casos y reunidas determinadas circunstancias. Para su procedencia es necesario que quien se sienta afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, o que, teniéndolo, deba recurrir a ella por ser más eficaz para evitar un perjuicio irremediable.

Como característica esencial de la tutela se destaca su subsidiariedad, que lógicamente conlleva el que no pueda ser utilizada de manera directa, sin acudir previamente a los mecanismos que permiten solucionar las situaciones sometidas a su consideración. Y, además, que solamente puede concederse una acción de tutela como consecuencia de una conducta activa u omisiva de la autoridad contra la cual se dirige. No puede ordenarse la protección de un derecho cuando su desconocimiento no es consecuencia del actuar de la persona o entidad contra la cual se dirige, o cuando la omisión que se reclama ya ha sido superada.

Procede entonces la Sala a estudiar si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y así resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional.

En cuanto a la legitimación por activa, el señor Josué Alirio Barrera Rodríguez presentó acción de tutela en nombre propio de conformidad con el artículo 86 de la carta política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Por otra parte, el portal de noticias Casa Macondo, y los periodistas Camila Gómez, Juan Pablo Barrientos y José Alejandro Castaño adscritos a la misma, están legitimados por pasiva, en atención al artículo 42 del mismo Decreto.

En relación con el principio de inmediatez, se observa que el actor solicita la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y a la



honra, así como la orden de retractación por parte de **Casa Macondo**, respecto de una publicación difundida el **17 de enero de 2026**, en la cual se realizaron señalamientos respecto de la propiedad del accionante sobre diversos predios. En dicha publicación se expresaron afirmaciones como: *“ha acumulado una fortuna comprando baldíos, las tierras destinadas a los campesinos más pobres”*, *“amasó 587 hectáreas de baldíos estatales en el Casanare”* y *“el senador acumuló 587 hectáreas de origen baldío, violó la prohibición de concentrar más de una UAF y participó en la fragmentación y venta comercial de tierras con una finalidad social innegociable”*.

La acción de tutela fue interpuesta el **3 de febrero de 2026**, lapso que se estima razonable frente a la fecha de ocurrencia de los hechos, por lo que se tiene por satisfecho el requisito de inmediatez.

Frente al requisito de subsidiariedad, esto es, *“que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable”*, lo que descarta la utilización de este medio excepcional como vía preferente para el restablecimiento de los derechos, la Corte Constitucional ha precisado que, cuando se presentan controversias relacionadas con información difundida a través de medios de comunicación y se alega una posible afectación de los derechos fundamentales a la honra y al buen nombre, resulta exigible acudir de manera previa a la solicitud de rectificación, la cual constituye una condición especial de procedencia de la acción de tutela en escenarios de tensión entre la libertad de expresión y de prensa y los derechos mencionados.

El aludido requerimiento permite a la persona que se considera afectada, solicitar la corrección de información falsa, errónea o imprecisa, y al medio de comunicación efectuar los ajustes, rectificaciones o retractaciones a que haya lugar, sin necesidad de activar de manera inmediata el aparato judicial. En consecuencia, la Sala concluye que en el presente asunto se satisface el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela, toda vez que el accionante agotó previamente el mecanismo idóneo previsto por la jurisprudencia



constitucional para ejercer su defensa material, esto es, la solicitud de rectificación elevada ante el medio de comunicación Casa Macondo.

En efecto, dentro del expediente constitucional obran las peticiones radicadas el 21 de enero del año en curso, mediante las cuales el actor solicitó a la accionada Casa Macondo la rectificación de la información divulgada, así como el suministro de peticiones específicas y de los soportes fácticos, documentales y oficiales que respaldaran las afirmaciones contenidas en el artículo publicado. Frente a tales requerimientos, la accionada emitió respuesta el 6 de febrero de 2026, en la que se abstuvo de acceder a lo solicitado, amparándose en el principio del secreto profesional y en la reserva de las fuentes, propios del ejercicio de la libertad de expresión.

Superados los requisitos generales de procedibilidad, corresponde a esta Sala, determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales invocados por el gestor, con la publicación realizada el pasado 17 de enero de 2026, titulada como “Una cosecha de baldíos: el imperio inmobiliario del senador Alirio Barrera”.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental del buen nombre, la Corte Constitucional¹ ha fijado que:

“se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.

En contraste con el extracto jurisprudencial citado, el artículo 20 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental de toda persona a expresar y difundir libremente su pensamiento y opiniones, así como a comunicar y recibir información veraz e imparcial, y a fundar medios masivos



de comunicación, los cuales son libres y tienen una responsabilidad social. La misma disposición proscribire toda forma de censura y garantiza, además, el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado su contenido, siguiendo los fines que éste persigue, y los tratados internacionales ratificados por Colombia sobre la materia, concluyendo que éste se compone por:

- (i) La *libertad de expresión stricto sensu*, la cual consiste en la libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión -sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas;
- (ii) La *libertad de información*, con sus componentes de libertad de búsqueda y acceso a la información, libertad de informar y la libertad y derecho de recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole a través de cualquier medio de expresión;
- (iii) La *libertad de prensa*, que comprende la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de administrarlos sin injerencias, y la libertad de funcionamiento de los mismos, con la consiguiente responsabilidad social;
- (iv) El *derecho a la rectificación* en condiciones de equidad; y
- (v) *Las prohibiciones de censura*, con ciertas excepciones, como lo son los discursos prohibidos: pornografía infantil, instigación pública y directa al genocidio, propaganda de la guerra y apología del odio, la violencia y el delito.

En la sentencia de primera instancia, el A quo sostuvo que el accionante, a partir de los folios de matrícula inmobiliaria 470-94635 y 470-94634, acreditó que los inmuebles en cuestión fueron adjudicados inicialmente a terceros, razón por la cual adquirieron la condición de bienes de naturaleza privada. Así mismo, precisó que, para la fecha en que el



gestor adquirió la propiedad de dichos predios, ya había fenecido la prohibición prevista en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994. En ese contexto, concluyó que las manifestaciones realizadas por el medio de comunicación Casa Macondo vulneraban los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del accionante.

En la impugnación se resalta que el juez constitucional únicamente se pronunció respecto de los predios Finca El Retiro y Lotes 1 y 2, sin efectuar consideración alguna sobre los predios El Diamante y Finca Edgar. Tal omisión, a juicio del recurrente, implica un reconocimiento implícito de que el medio cumplió con la carga de veracidad frente a esos aspectos, lo que ratificaría la esencia de la investigación periodística. Así mismo, sostiene que el *A quo* incurrió en un error sustantivo al estimar fenecido el término de quince años desde la adjudicación inicial, desconociendo la finalidad social del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, norma que prohíbe de manera expresa la adquisición de terrenos inicialmente adjudicados como baldíos cuando la extensión acumulada supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF) de la región.

En efecto, la nota periodística da cuenta de diversos negocios jurídicos de carácter privado celebrados por el gestor con terceros respecto de predios rurales, en los cuales se hace referencia a la inclusión de inmuebles “de origen baldío”, conforme a la Ley 160 de 1994, teniendo en cuenta que en su momento fueron adjudicados por el Estado. Dichas afirmaciones se sustentan en el estudio técnico realizado sobre la historia registral de los predios El Retiro, Lotes 1 y 2, El Diamante y Finca Edgar, a partir de documentos de naturaleza pública, como los folios de matrícula inmobiliaria, de libre acceso y consulta.

El gestor aduce que en el artículo se “superpone la noción de baldío, que pertenece a la Nación, se encuentra fuera del comercio jurídico y no puede ser objeto de compraventa, con la de bien privado adjudicado, titulado y registrado, que sí puede ser legítimamente adquirido y enajenado entre particulares. Al omitir esta distinción elemental, el texto conduce al



lector a una conclusión jurídicamente incorrecta: que la adquisición legítima de bienes privados equivale a la apropiación irregular de baldíos."

En ese contexto, la inconformidad del actor obedece exclusivamente a la interpretación que este atribuye al contenido del escrito. En efecto, en la publicación expresamente se realiza un desglose de los adjudicatarios iniciales y de las personas con quienes celebró los respectivos negocios jurídicos. Si bien, el *a quo* concluyó que la prohibición contenida en el artículo 39 de la Ley 160 de 1994, ya había fenecido, conforme lo expone el impugnante, esta norma también prevé la prohibición de adquirir terrenos inicialmente adjudicados como baldíos cuando la extensión acumulada supera la Unidad Agrícola Familiar (UAF); además, el periodista centró su enfoque en la adquisición y posterior proyección de destinación de algunos predios del actor -proyectos inmobiliarios-, en tanto la percepción de la naturaleza jurídica de un inmueble –baldío o privado- que desata el escrito, superpone la esfera del alcance interpretativo de los lectores, es por ello que, al exponerse de manera simultánea, permite al receptor contrastar la información e interpretar con libertad el contenido publicado, actuando dentro del marco legal y jurisprudencial lo que demuestra un ejercicio legítimo y responsable de la actividad informativa, desprendiendo así la órbita del alcance residual de la acción de tutela.

Así, para la Sala no se avizora que se haya demostrado que la información exteriorizada sea falsa, tergiversada o carente de fundamento para que exista el deber de rectificarla. En consecuencia, la labor periodística desplegada por el medio accionado se enmarcó dentro de los principios de veracidad exigidos constitucional y jurisprudencialmente.

Finalmente, aún cuando de manera excepcional, resultare pertinente considerar el amparo invocado por el accionante, este no mencionó como tampoco probó de manera si quiera sumaria, la configuración de un perjuicio irremediable derivado de las publicaciones cuestionadas, siendo necesario traer a colación que dada la calidad de persona públicamente expuesta, el cuestionamiento en el que se vea involucrado el actor, se encuentra sujeto a un margen de tolerancia más amplia frente a la crítica, en atención a la naturaleza de sus funciones y a su proyección pública, dada su perfil y las labores que desempeña.



En ese escenario, esta Judicatura no avizora la transgresión o a menaza de vulneración a un derecho fundamental del accionante ni tampoco el perjuicio irremediable que los hechos puestos en consideración le puedan causar y que ameriten la intervención del Juez constitucional. En tal sentido, la decisión de primera instancia, que fragmentó la investigación periodística reprochada por el gestor y ordenó la rectificación parcial de algunos de sus apartes, no es compartida por la esta Sala, en la medida de que la acción constitucional no puede ser usada como una herramienta de corrección editorial sino como una garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos, los cuales, en este asunto, como ya es explicó, no se acreditó que se vieran mermados. Como consecuencia de lo anterior, la Sala revocará la decisión, para en su lugar negar la acción de tutela.

Por lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026) proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Yopal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la acción de tutela presentada por el señor José Alirio Barrera Rodríguez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a los sujetos procesales y la primera instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022, a través de la Secretaría de esta corporación.

CUARTO: Remitir el proceso a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFÍQUESE,

JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado(En uso de permiso)